tamente errónea. A este respecto, el hecho de que un candidato haya asumido interinamente el puesto de que se trata y el hecho de que justifique un largo período de servicios en el grado inferior no constituyen elementos de valoración decisivos que puedan prevalecer sobre el interés del servicio, que constituye el criterio determinante para la designación entre los candidatos a una promoción.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 306/85 *

I. Hechos y procedimiento

1. El demandante, Sr. André Huybrechts, funcionario de la Comisión desde 1958, ocupa desde esa fecha un puesto de administrador principal, con clasificación en el grado A 4 (en el escalón 8 de dicho grado desde hace unos diez años).

Desde el 15 de septiembre de 1982, presta sus servicios en al DG VIII, Dirección A-3, División «Industria, Minas, Energía». Como consecuencia del cese del anterior jefe de dicha División, el demandante asumió, desde el 1 de septiembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1984, las funciones de jefe de división, primero como suplente (del 1 de septiembre de 1983 al 31 de marzo de 1984), y a continuación como interino (del 1 de abril al 31 de diciembre de 1984).

2. El 26 de octubre de 1984, la Comisión publicó la convocatoria de la vacante COM/1422/84 (aprobada en noviembre de 1983) relativa al puesto de jefe de la División «Industria, Minas, Energía» de la DG VIII, Dirección A-3. Por lo que respecta a los méritos requeridos, la convocatoria preveía, en particular, lo siguiente:

«*Capacidad requerida*

1) [...]

2) Conocimientos muy profundos de la política de desarrollo y cooperación, y de los sectores energéticos, industriales y mineros de los países en desarrollo, de sus perspectivas y de su impacto en el entorno económico y social.

3) Experiencia adecuada a la función.

4) Aptitud para dirigir una unidad administrativa que abarca diferentes sectores socioeconómicos.»

3. El demandante presentó su candidatura a dicho puesto. Ahora bien, mediante decisión de 19 de diciembre de 1984, la Comisión nombró para dicho puesto al Sr. J. Delorme, jefe del Gabinete del Sr. Pisani, a la sazón comisario encargado del desarrollo. Se comunicó al demandante, mediante nota de 5 de febrero de 1985, que la AFPN no le había «podido seleccionar para el puesto que debía cubrirse».

* Lengua de procedimiento: francés.

4. Mediante escrito de 19 de marzo de 1985, la parte actora interpuso ante la AFPN una reclamación con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, que tenía por objeto la anulación de la decisión de nombramiento mencionada y de la consiguiente decisión de rechazo de su candidatura.

Durante la instrucción de su reclamación, el demandante, mediante carta de 17 de abril de 1985, sugirió al servicio encargado de la instrucción que recabara especialmente:

«a) los oficios de transmisión de los expedientes (de los funcionarios que habían presentado su candidatura al puesto [...]) a la Comisión consultiva para los nombramientos o promociones a los puestos de grado A 1, A 2 y A 3;

»[...]»

5. La reclamación del demandante fue expresamente desestimada mediante escrito de 2 de agosto de 1985. A la vista de lo cual, éste interpuso el presente recurso, registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de octubre de 1985.

6. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, instó a la Comisión a aportar copias del dictamen nº 48/84 del comité consultivo de nombramientos para los grados A 2 y A 3, así como del acta especial de la reunión de la Comisión en la que ésta decidió nombrar para el puesto controvertido a un candidato distinto del demandante.

II. Pretensiones de las partes

La *parte actora* solicita al Tribunal que:

1) declare el recurso admisible y procedente;

2) anule, por consiguiente:

— la decisión de la AFPN de 19 de diciembre de 1984 por la que se nombra al Sr. J. Delorme para el puesto de jefe de la División «Energía, Minas, Industria», DG VIII, Dirección A-3;

— la decisión consiguiente de la AFPN por la que se rechaza la candidatura del demandante a dicho puesto;

— la decisión de la AFPN por la que se desestima la reclamación del demandante;

3) condene en costas a la Comisión.

La *Comisión* solicita al Tribunal que:

— desestime el recurso por improcedente;

— decida sobre las costas como proceda en Derecho.

III. Motivos y argumentos de las partes

El demandante alega los tres motivos siguientes:

— infracción del Estatuto, en particular del apartado 2 de su artículo 25 y del apartado 1 de su artículo 45, vicios sustanciales de forma y vicio de procedimiento;

— infracción del Estatuto, en particular del apartado 3 de su artículo 5, del apartado 1 de su artículo 7, del artículo 27 y del apartado 1 de su artículo 45, de los prin-

cipios generales del Derecho, en particular del principio de que todo acto administrativo debe obedecer a motivos legalmente admisibles (es decir, pertinentes, y no viciados de errores de hecho o de Derecho), y del deber de asistencia;

— infracción del Estatuto, en particular del apartado 1 de su artículo 7, del apartado 1 de su artículo 45, y desviación de poder.

Sobre el primer motivo

1. El *demandante* alega que, con anterioridad a las decisiones de nombramiento y de rechazo de su candidatura al puesto en cuestión, no hubo examen comparativo de los méritos de los funcionarios que habían presentado su candidatura a dicho puesto ni de los informes de calificación de los que éstos fueron objeto.

En efecto, por lo que sabe el demandante, ni el comité consultivo de nombramientos para los grados A 2 y A 3, ni la Comisión, en tanto que AFPN, estuvieron en posesión de los expedientes individuales de los candidatos. Si es verdad que el demandante, con ocasión de una entrevista con el jefe de la División «Estatuto», el 7 de mayo de 1985, pudo tener conocimiento de las copias del dictamen de dicho comité y del acta de la Comisión sobre el nombramiento en cuestión, se trataba, sin embargo, de documentos puramente formales. Además, no se le enseñaron los oficios de «transmisión» de los expedientes individuales, a pesar de la petición que había formulado en ese sentido mediante escrito de 17 de abril de 1985. Ahora bien, según el demandante, corresponde a la Comisión probar ante el Tribunal de Justicia que el examen comparativo de los méritos de los candidatos tuvo lugar en condiciones que cumplían los requisitos del examen previsto en el apartado 1 del artículo 45 del Estatuto.

2. La *Comisión* señala que este motivo se basa en alegaciones de hecho erróneas. En efecto, la prueba de que el comité consultivo de nombramientos para los grados A 2 y A 3 y la Comisión procedieron efectivamente al examen comparativo de los méritos de los candidatos y de sus informes de calificación se encuentra en las actas respectivas, que el demandante conoció con ocasión de la entrevista del 7 de mayo de 1985. Por lo demás, la Comisión no se halla en posesión de ningún oficio de «transmisión» de los expedientes de los candidatos dirigido a la atención de dicho comité y del conjunto de los comisarios.

Sobre el segundo motivo

1. El *demandante* sostiene que las decisiones impugnadas no han sido motivadas o, cuando menos, carecen de motivación legalmente admisible.

Según el demandante, todas las circunstancias imponían que fuese nombrado para el puesto en cuestión. Así, de todos los candidatos él era el de mayor edad (cincuenta y siete años), el de mayor antigüedad en el servicio (veintiséis años) y en el grado A 4 (veintiséis años), y el que tenía la mayor experiencia profesional en la materia de que se trataba (treinta y un años) y, en particular, en el sector específico de la DG VIII, Dirección A-3. Además, el demandante era, de todos los candidatos, el que reunía mejor y perfectamente la capacidad requerida; había asumido, precisamente, las funciones de jefe de División durante dieciséis meses, primero como suplente y luego como interino, y su último informe de calificación era elogioso. Por otra parte, la obtención de dicho puesto era su última oportunidad de culminar una carrera normal. Por último, el director de quien depende la División en cuestión había considerado que él destacaba mucho sobre los demás candidatos. Ahora bien, añade el demandante, en estas circunstancias la AFPN, al proceder al nombramiento de otro candidato, no se mantuvo o, cuando menos, no ha sido suficientemente probado

en Derecho que se haya mantenido dentro de los límites razonables de su facultad discrecional.

Además, como resultaba manifiesto que el demandante era plenamente capaz de desempeñar las funciones en cuestión —que había desempeñado durante 16 meses a la satisfacción general—, el deber de asistencia para con el demandante habría exigido tomar en consideración el interés primordial de éste, que era el de ser ascendido, por fin, al grado A 3.

2. La *Comisión* recuerda, en primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual la AFPN no está obligada a motivar las promociones con respecto a los candidatos no promovidos.

Por otra parte, sostiene que el examen de la situación de la parte actora y, en particular, de los datos aducidos por ésta, demuestra que la AFPN no rebasó los límites de la facultad discrecional reconocidos por el Tribunal de Justicia. A este respecto, la Comisión subraya en particular que, en el momento en que se adoptó la decisión impugnada, el Sr. Delorme tenía cerca de cincuenta años de edad y una antigüedad en el servicio y en el grado de cerca de nueve años, así como una experiencia profesional en el sector considerado de cerca de veintidós años. Además, la comparación entre los informes de calificación del Sr. Delorme, elogiosos en todos los conceptos, y los del demandante, resultaba favorable al primero. En cuanto al argumento de la parte actora basado en el hecho de que ésta asumió la suplencia y la interinidad del jefe de la División en cuestión, la Comisión recuerda que el hecho de haber desempeñado funciones superiores a su grado no confiere al interesado ningún derecho a ser promovido. Por lo demás, según las informaciones del director general del sector en cuestión, la interinidad como jefe de la División «Industria, Minas, Energía» de la DG VIII, Dirección A-3, no ha demostrado que aquél poseyera las cualidades «gerenciales» consideradas, por el director general, indispensables para dirigir la División.

Por último, en lo que se refiere al pretendido incumplimiento por parte de la Comisión del deber de asistencia, éste deber no implica en modo alguno la obligación de promover a un funcionario cuando el interés del servicio exige que se promueva a otro.

Sobre el tercer motivo

1. El *demandante* estima que la facultad para proceder a los nombramientos ha sido ejercitada en este caso con un fin completamente distinto del que le está legalmente asignado.

De este modo, la desviación de poder se deduce simplemente de la falta de justificación legalmente admisible de la designación realizada por la AFPN, tal como se explica en el segundo motivo.

Además, el nombramiento realizado se inscribe, según el demandante, en el contexto de los nombramientos que se producen al final de un mandanto de la Comisión (nombramientos corrientemente denominados «lanzamientos en paracaídas»), lo que viene corroborado, en particular, por la circular de 7 de noviembre de 1984 del sindicato de funcionarios internacionales europeos, la cual menciona la convocatoria de vacante en cuestión como ejemplo de un acto preparatorio de un «lanzamiento de paracaídas», precisamente, en ese caso, el de un miembro del Gabinete del Sr. Pisani.

Por último, como tercer factor que pone de manifiesto la desviación de poder, el demandante se refiere a los antecedentes de la provisión del puesto controvertido. A este respecto, recuerda en particular que la convo-

catoria de vacante de dicho puesto estaba aprobada desde noviembre de 1983 y que no fue publicada sino en octubre de 1984, justo antes del término del precedente mandato de la Comisión, el 31 de diciembre de 1984. De ello se deduce, según el demandante, que el puesto había sido reservado deliberadamente para el jefe del Gabinete del comisario Pisani.

2. Para la *Comisión*, el motivo de desviación de poder carece de fundamento.

En la medida en que el demandante deduce la desviación de poder de la pretendida falta de justificación legal admisible de la designación de la AFPN, la Comisión se remite a los argumentos desarrollados a propósito del segundo motivo.

Por lo demás, las alegaciones del demandante no son sino meras afirmaciones desprovistas de todo elemento probatorio. En efecto, nada impide que la Comisión promueva, como jefe de División, a un funcionario destinado en un Gabinete si le considera el más idóneo para desempeñar las funciones en cuestión.

Por último, en cuanto a los antecedentes de la provisión del puesto controvertido, la Comisión explica que, hasta el 1 de abril de 1984, la convocatoria de vacante no pudo publicarse porque el puesto que dejaba vacante el cese del anterior jefe de la División «Industria, Minas, Energía» de la DG VIII, Dirección A-3, había sido transferido de esta División a otra, como consecuencia del traslado de un funcionario. La DG VIII, Dirección A-3, sólo recuperó el puesto, al quedar vacante otro puesto A 3, el 1 de abril de 1984. Después, la Comisión no consideró como prioritaria la publicación de la convocatoria de la vacante en cuestión. Hubo que publicar, en efecto, otras plazas con anterioridad a la de jefe de la División afectada.

O. Due
Juez Ponente